

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO.
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF PAZ Y CARLOS ALBERTO MONTILLA
RADICADO: 2020-00010
DECISIÓN: NIEGA RENUNCIA PODER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO.- Popayán, Cauca, agosto 09 del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuera otorgado. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 436

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega un escrito donde señala que renuncia al poder que le fue otorgado por su mandante. Las razones que esboza son que desconoce el paradero de su mandante, que cambió de lugar de residencia y de número de celular, y que el día 26 de abril del presente año su poderdante se comunicó vía "WhatsApp" del número celular 3128698381, manifestándole que iría a su oficina, sin embargo, ello no ocurrió.

A fin de determinar si se accede o no a la solicitud del abogado de la parte demandante, se hace necesario traer a colación el contenido de las normas pertinentes que regulan la materia, concretamente, las normas del Código General del Proceso y que se aplican a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del Artículo 145 del C.P.L., al respecto señala: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)" (negritas y subrayado del Juzgado).

La norma en mención, es clara en señalar, que debe acompañarse a la renuncia del poder la comunicación a su poderdante de tal determinación a fin de que esta surta efectos.

En el presente caso, si bien el abogado de la parte demandante señala como razón para poner fin al poder a él conferido, el desconocimiento del paradero de su proijada, lo cierto es que no demuestra ninguna diligencia en pro de demostrar que comunicó de su renuncia a su representada, tanto en las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO.
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF PAZ Y CARLOS ALBERTO MONTILLA
RADICADO: 2020-00010
DECISIÓN: NIEGA RENUNCIA PODER

direcciones aportadas en la demanda, como por medio de un mensaje de datos a los números que relaciona en su petición.

Cabe resaltar que las normas de procedimiento son de orden de público y estricto cumplimiento, razón por la cual, debe cumplir a cabalidad con sus mandatos.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, hasta tanto se cumpla con el tramite previsto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, y se cumpla con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

D.F.A.M.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 115 se notifica el auto anterior. Popayán, 10 de agosto de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00046-00
DTE: CARLOS ALBERTO CUSIS PAZ
DDO: JULIAN FERNANDO HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO. Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que ha vencido el término para pagar lo mismo que el término para formular excepciones, sin que éstas se propusieran. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 418
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente las partes ejecutadas no propusieron excepciones dentro del término legal, por lo tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, corresponde ordenar que se siga adelante con la ejecución del proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: APLICAR el artículo 446 del CGP para efectos de la liquidación del crédito según indicaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00046-00
DTE: CARLOS ALBERTO CUSIS PAZ
DDO: JULIAN FERNANDO HOYOS

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00081-00
DEMANDANTE: MARIA PAULA OSEJO VARONA
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 419

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que la entidad demandada, COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda en término oportuno.

La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de COLPENSIONES, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la APLICACIÓN TEAMS según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y Tarjeta Profesional Número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00081-00
DEMANDANTE: MARIA PAULA OSEJO VARONA
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

D.F.A.M.

